



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1583020 y Registro de expediente N° 675552, el administrado JUAN ENMANUEL ZUÑIGA SANCHEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1956-2024-MPCH/GDVyT de fecha 23 de noviembre de 2023; e Informe Legal N° 000163-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 03 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N°27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los Principios del Procedimiento Administrativos, señala en cuanto al Principio de Legalidad que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2024, ingresado por Mesa de Partes con Reg. de Documento 1583020 y Reg. de Expediente 675552, a través del cual el señor Juan Emmanuel Zuñiga Sánchez, interpone recurso de apelación, solicitando la nulidad de todo lo actuado relacionado con la Resolución Gerencial de Sanción N°1956-2023/MPCH/GDVyT, requiriendo además reponer la notificación al estado en el que se cometió la supuesta infracción, es decir, la notificación de la papeleta de infracción al tránsito N° 10001075408 de fecha 01.07.2023, señalando que él no conducía el vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con memorando N° 000097-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 17.09.2024, con el cual la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte deriva los actuados que corresponden a los antecedentes que dieran lugar a la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción, a efectos que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita la opinión legal sobre el recurso planteado.

En el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado referente a la Resolución Gerencial de Sanción N° 01956-2023/MPCH/GDVYT de fecha 23.11.2024, requiriendo además reponer la notificación al estado en el que se cometió la supuesta infracción, es decir, la notificación de la papelea de infracción al tránsito N° 10001075408 de fecha 01.07.2023, precisando que su persona, no conducía el vehículo.

Manifiesta en su recurso que: "(...) El recurrente no he cometido una infracción de tránsito, por tanto, el titular de la acción penal, no ha promovido formalización contra mi persona (...) La irregular e ilegal imposición de la papeleta de infracción de tránsito N°10001075408 de fecha 01/07/2023 no me ha sido válidamente notificada más bien preciso que existe una denuncia queja contra efectivos de la PNP, por inconducta funcional relacionada a la papeleta aludida, por parte del señor Rogger Valle Temoche (...) Existe evidencia ante la falta de notificación de la papeleta de infracción, por parte del señor Valle Temoche Rogger, que a recurrido a la Sede PNP César Llatas Castro, donde no fue atendido por lo que ha denunciado por hechos irregulares a ilegales de naturaleza penal relacionada con la infracción impuesta por efectivos policiales corruptos, como aparece de los documentos de recepción que presentara el señor Valle Temoche Rogger de fechas: 4 y 5 de julio de 2023, reiterado mediante comunicación del 7 y 20 del mismo mes y año (...).

El asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 01956-2023/MPCH/GDVyT de fecha 23 de noviembre de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante Juan Emmanuel Zuñiga Sánchez.

En primer término, debe señalarse que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

Es preciso señalar que, el artículo 88° del Reglamento Nacional de Tránsito, referente a la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, estipula que, está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Asimismo, el artículo 306° del mismo cuerpo normativo, estipula que, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal debe acotarse que el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, y teniendo a la vista la papeleta de infracción al tránsito 10001075408, cuya copia corre en el expediente a fojas dieciséis, se encuentra debidamente llenados los datos del infractor, como lo es su nombre, dirección, documento de identidad, los datos del vehículo, fecha de comisión de la infracción, lugar de intervención, sanción que corresponde imponer, la descripción de la conducta infractora, advirtiéndose además la firma del policía interventor, anotándose asimismo el Grado de Alcohol en la sangre, esto es, de 0.60g/L de don Rogger Manfredy Valle Temoche.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, al infractor se le practicó el examen de dosaje etílico, conforme consta de la copia del Certificado de Dosaje Etilico N° 0023-011654, que corre en el expediente a fojas quince, el cual tiene como resultado 0.60 g/Lde sangre, extracción de muestra realizada al infractor Rogger Manfredy Valle Temoche, el día 01 de julio de 2023.

En cuanto señala que ante el Ministerio Público, el titular de la acción penal no ha promovido formalización contra su persona, esto es porque el infractor Rogger Manfredy Valle Temoche, se sometió a la jurisdicción de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, aceptando los cargos, esto es, conducir en estado de ebriedad, cometiendo con ello Delito de Peligro Común, regulado en la Ley y acogándose a un Principio de Oportunidad, así lo ha manifestado el propio infractor en su escrito de fecha 03 de julio de 2024 con REG. EXP. 671627, que corre anexo en copia a fojas catorce, en el numeral 1 de sus Fundamentos de Hecho y de Derecho. Es preciso señalar, conforme así lo estipula el artículo 308° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. En el presente caso, la infracción codificada como M-01, tiene responsabilidad, administrativa, pecuniaria y penal.

En cuanto señala que, no fue notificado con la copia de la papeleta de infracción al tránsito, es necesario mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, en el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionador y la aplicación de éste, esto es, a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, habiendo sido, notificado el propietario del vehículo con el Informe Final y Resolución de Sanción, conforme consta del cargo de notificación obrante en el expediente a fojas veintinueve, siendo estos documentos, la imputación de cargos. Y en el presente acto el administrado está haciendo uso de su derecho a la contradicción administrativa, conforme los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contemplados en el TUO de la Ley 27444.

Asimismo, debe acotarse que, en realidad, al propietario del vehículo no se le castiga por la comisión de la infracción, no existe un juicio de reproche contra él, no es necesario determinar si existe dolo o culpa, sino que sólo responde objetivamente, es decir, sólo por las consecuencias pecuniarias que nacen consecuencia de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que nació con el levantamiento de la papeleta 10001075408. Siendo que, por el código de infracción impuesto, acarrea sólo la responsabilidad solidaria para el pago de la multa conforme la Tabla de Infracciones aprobada en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

De la revisión efectuada, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios tanto del infractor como del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JUAN EMMANUEL ZUÑIGA SANCHEZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 01956-2023/MPCH/GDVyT de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real señalado en su escrito, ubicado en la calle 7 de Enero Sur N° 255 Urb. San Eduardo, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA